



Roj: **STSJ GAL 2326/2026 - ECLI:ES:TSJGAL:2026:2326**

Id Cendoj: **15030340012026101548**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **21/04/2026**

Nº de Recurso: **5084/2025**

Nº de Resolución: **1831/2026**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJSO 1481/2025,**
STSJ GAL 2326/2026

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 01831/2026

PLAZA DE GALICIA, S/N 15071 A CORUÑA

Tfno.: 98182171

Correo electrónico:sala.social.tsxg@xustiza.gal

NIG:15030 44 4 2023 0007147

Equipo/usuario: AF

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPPLICACION 0005084 /2025- ALV

Procedimiento origen: IAA IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0001001 /2023

Sobre: REGULACION DE EMPLEO

RECURRENTE/S D/ñaSUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE A CORUÑA

ABOGADO/A:ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:HOCKEY CLUB LICEO

ABOGADO/A:ALBA LOUZAO ARIS

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMOS. SRS. MAGISTRADOS

ILMA SRª Dª PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR

ILMA SRª Dª BEATRIZ RAMA INSUA

ILMA SRª Dª EVA Mª DOVAL LORENTE

En A CORUÑA, a veintiuno de abril de dos mil veintiséis.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, el T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0005084 /2025, formalizado por el Abogado del Estado, en nombre y representación de la SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE A CORUÑA, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Nº 7 de A CORUÑA en el procedimiento IMPUGNACION DE ACTOS DE LA ADMINISTRACION 0001001 /2023, seguidos a instancia de HOCKEY CLUB LICEO frente a la SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE A CORUÑA, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/Dª PILAR YEBRA-PIMENTEL VILAR.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:HOCKEY CLUB LICEO presentó demanda contra la SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE A CORUÑA, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veinticinco.

SEGUNDO:En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

"1º.- a).- El Club demandante, domiciliado en A Coruña, es un club de hockey que disponía de un equipo masculino y otro femenino. En el caso que nos ocupa, el acta de infracción está relacionado con el equipo de la sección -hechos no discutidos, expediente-.Es público y notorio en la ciudad de A Coruña que ese equipo femenino desapareció hace años por causas de tipo económico. b).- Las jugadoras y el entrenador que formaban dicho equipo era la mayor parte de A Coruña quienes reconocen expresamente que no se les abonaba gasto alguno por compensación ni el club les proveía alojamiento ni transporte más allá del propio a consecuencia de la competición. La mayoría de esas jugadoras cursaban sus estudios y algunas incluso trabajaban -valoración conjunta de la prueba desplegada, documental y expediente administrativo- c).- No consta que el club y las jugadoras formalizaran su integración en el club mediante la suscripción de un contrato de trabajo documento análogo aun bajo otra denominación en el que se establecieran derechos y obligaciones para cada una de las partes o, en su defecto, un acuerdo o una oferta de condiciones firmada por las dos partes. Se desconocen las condiciones en las cuales una jugadora podía dejar de pertenecer al club y si decidía fichar por otro club si había alguna compensación para el demandante. Este juzgador en la valoración conjunta de la prueba desplegada considera probado que las jugadoras podían dejar de jugar para el club por su sola voluntad sin que por ello hubiera penalización alguna y sin tener que satisfacer al club cláusula económica alguna. d).- Las jugadoras no tenían obligación de acudir a los entrenamientos que fijaba el club durante la temporada. Normalmente quien no acudía a entrenar no jugaba el partido siguiente de competición. Los entrenamientos, fechas y horas, los planificaba el club teniendo en cuenta las circunstancias personales de las jugadoras valorando sus horarios en relación con sus estudios y trabajos que pudieran desempeñar en relación con la disponibilidad de las instalaciones. El club facilitaba a todas las jugadoras un bono/abono para poder acudir por su cuenta a un gimnasio en la ciudad de A Coruña sin que controlara quien acudía y sin establecer ni fijar días y horas en las cuales se debía de acudir al mismo. Tampoco se fijaban entrenos en dicho gimnasio grupales a cargo o dirección de empleados o técnicos del club.-valoración conjunta de la prueba desplegada, expediente y acta de infracción- e).- La actividad que desarrollaron las dos jugadoras que nos ocupan para los efectos de la infracción imputada al demandante, Herminia y Claudia , consistió en la de participar en los entrenamientos y demás actividades que se organizaran por el club, cuando sus obligaciones de trabajo o estudio lo permitiesen ya que no era obligatorio acudir a los entrenamientos y entre ellas participar jugando en el equipo del club en las competiciones en las que participaba en la temporada. No consta que tuvieran la obligación de mantener la condición deportiva a máximo nivel ni una mínima condición física no siendo obligatorio acudir a todos los entrenamientos ni lo era acudir al gimnasio para el cual el club les dotaba de un abono para el acceso gratuito para ellas -valoración conjunta de la prueba desplegada, expediente- g).- Para la realización de dicha actividad el club entregaba a las dos jugadoras (al igual que al

resto de las jugadoras que conformaban la plantilla) la ropa deportiva precisa para ello así como el transporte en los desplazamientos precisos para competir. Además, a estas dos jugadoras les proveía su alojamiento y manutención. No se acredita que el club les viniera abonando de forma regular y un mismo importe regular a lo largo de la temporada bajo el concepto de "gastos personales". No queda probado que las jugadoras percibieran retribución por pertenecer a la disciplina del club; en cuanto a las dos jugadoras respecto de las cuales se imputa al club la sanción aquí impugnada se les proveía de los gastos de manutención, por el transporte y alojamiento en los términos que se desprenden del acta de infracción. h).- Se desconocen absolutamente las circunstancias del club en lo atinente a sus recursos económicos en relación con los patrocinadores, ingresos publicitarios, convenios de colaboración o subvenciones de entidades públicas, donaciones, colaboraciones de terceros, ingresos por taquillas, venta de abonos a los aficionados... 2º.- a).- ITSS redactó el acta de infracción nº NUM000. En dicho acta el Inspector de Trabajo concluye que: "El Hockey Club Liceo de La Coruña utilizó los servicios de Dña. Claudia y Dña. Herminia sin haber obtenido con carácter previo la autorización administrativa necesaria para trabajar en territorio español al menos en los periodos referidos (...)". Considera que esa conducta es constitutiva de una infracción de los artículos 36.4 y 38 de la LO 4/2000 (Ley sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social) y artículos 62 y 63 del Reglamento de la LO 4/2000, considerándola grave y entendiendo que se comete una infracción por cada trabajador afectado (2) proponiendo una sanción económica en su grado mínimo por cada trabajador de 10.001 euros. Además, se propone imponer a la empresa el abono de 9.422,73 euros correspondientes a las bases de la S. Social de las dos trabajadoras por los periodos referidos. b).- Del acta de infracción se dio traslado al club demandante para formular alegaciones quien las llevó a cabo en plazo. Las mismas fueron rechazadas y se dictó resolución en fecha de 2-11-23 en la que se resuelve: "imponer a la empresa HOCKEY CLUB LICEO DE LA CORUÑA, la sanción de 29.424,73 euros (VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO CON SETENTA Y TRES)". 3º.- Se da por reproducida la sentencia dictada por la Sala Contencioso Administrativo del TSJG en fecha de 21-4-25 en el PO nº 4071/24 que se pronuncia sobre el acta de infracción que aquí nos ocupa con carácter prejudicial para resolver la cuestión sometida a su conocimiento respecto del acta de oficio por la TGSS de determinadas trabajadoras, entre ellas Dña. Claudia y Dña. Herminia y por los periodos de tiempo que aquí nos ocupan. En el fallo se resuelve: "anular la resolución recurrida al considerar la inexistencia de relación laboral que sustente el alta de oficio con la excepción de D. Pascual y Dña. Joaquina". Esta sentencia no es firme a fecha de celebración de juicio."

TERCERO: En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"ESTIMO la demanda formulada por Hockey Club Liceo de La Coruña frente a la Subdelegación del Gobierno A Coruña y, en consecuencia, revoco la resolución impugnada dejando sin efecto la sanción impuesta al primero al no haberse cometido la infracción que le fue imputada."

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la SUBDELEGACION DEL GOBIERNO DE A CORUÑA formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte HOCKEY CLUB LICEO.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en este T.S.X. GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 18/11/25.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. -La inspección de trabajo y seguridad social redactó Acta de Infracción ..." en base a "El Hockey Club Liceo de A Coruña utilizó los servicios de Dª Claudia y Dª Herminia sin haber obtenido con carácter previo la autorización administrativa necesaria para trabajar en territorio español al menos en los periodos referidos, y estimando que ella misma es constitutiva de infracción grave propone imponer a la empresa sanción; Dictándose resolución de 2-11-2023 en la que se impone a la empresa Hockey Club Liceo de La Coruña la sanción de 29.424,73 euros .

El Club de Hockey Liceo de La Coruña, presenta demanda en pretensión de que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad de la resolución impugnada por falta de motivación, en su defecto la inexistencia del incumplimiento imputado a la demandante y se deje sin efecto la sanción impuesta absolviendo a la misma de cualquier responsabilidad.

La sentencia de instancia estima la demanda formulada frente a la Subdelegación del Gobierno A Coruña, y revoca la resolución impugnada dejando sin efecto la sanción impuesta al no haberse cometido la infracción que le fue imputada.

Y frente a la citada sentencia se alza en suplicación El abogado del Estado en la representación y defensa que ostenta de la Administración general del Estado interponiendo recurso en base a dos motivos correctamente amparados en los apartados b) y c) del artículo 193 de la LRJS, pretendiendo en el primero revisiones fácticas y denunciando en el segundo infracciones jurídicas.

Recurso que ha sido impugnado por la representación letrada de la demandante Hockey Club Liceo de la Coruña.

SEGUNDO.- Por la Abogacía del Estado, en el primero de los motivos del recurso correctamente amparado en el apartado b) del artículo 193 de la LRJS pretende revisiones fácticas y ,en concreto ,que se recojan en el relato factico los hechos probados que obran en la resolución impugnada en concreto en los folios 44 y 45 y 53 del expediente , en concreto con la redacción que figura en el escrito del recurso y cuyo contenido es el siguiente ;" Herminia de nacionalidad chilena, [...]. Manifiesta que-Tiene firmado acuerdo sobre condiciones de juego (no contrato laboral)-Percibe una retribución de 500 euros mensuales abonados por cheque (ahora por transferencia).-Es estudiante de un master en la UDC que se lo paga el club.-El club le paga el billete de ida y vuelta a Chile.-En el acuerdo está pactado que el club le paga los estudios, alojamiento y manutención.-Dispone de un coche a su disposición para desplazarse, que se lo ha facilitado el club, para ella y otras compañeras que son de fuera.-Los gastos de desplazamiento a competiciones son asumidos por el club.-Los entrenamientos son fijados por el club de acuerdo con las jugadoras, atendiendo a sus horarios, dado que algunas estudian o trabajan y teniendo también en cuenta la disponibilidad de las instalaciones donde entrenan.[...]Respecto a si cuentan con vacaciones, afirma que tuvo 10 días en navidades.[...] Herminia [...]Durante la temporada 2020/2021 si firmo acuerdo con el club fijando como condiciones su alojamiento en la Residencia de los Lagos, pensión completa en dicha residencia, pago de una cantidad para gastos personales de 150 o 250 euros al mes que le eran abonados mediante cheques, gastos de desplazamiento a cargo del club, pasaje de ida y vuelta a Chile y estudios de inglés en la Escuela de Idiomas del Colegio Liceo no pagando nada por ello.

De igual forma señala que durante la temporada 2021/2022 firmo acuerdo con el club fijando0 las condiciones de su prestación de servicios, fijando como condiciones las siguientes:-alojamiento en un piso situado en Matogrande en Coruña-Pensión completa-350 euros para gastos personales siendo abonados mediante cheques, transferencia o en efectivo.-Pasaje de ida y vuelta a Chile.-Gastos de desplazamiento.-Material y ropa deportiva.-Bono anual en el gimnasio CSC.-Estudios de ingles intensivo en el Colegio Liceo. Y en la pagina 53: "Con fecha 10/03/2023 se procede a mantener comunicación telefónica con la quien fue jugadora del Club Liceo Dª Claudia [...]EL mismo día 13/03/2023 se recibe desde la dirección de correo electrónico DIRECCION000 la siguiente contestación: "Solo jugué una sola temporada 2021/2022Firme un acuerdo, pero no lo tengo el acuerdo aca, también me pagaron el transfer. Los pasajes ida y vuelta los pagaron ellos, pero tampoco tengo la constancia conmigo. En alojamiento estaba en un piso (DIRECCION001) Pero no paga ningún gasto de luz ni de gas todo se encargó el club Comía en el comedor del liceo por lo tanto tampoco gastaba en comida lo pagaba el club El bono anual del gym eso lo pago el club La escuela de idioma estudie inglés y también lo pago el club El gasto de desplazamiento no gaste nada todo lo pago el club Ocupábamos una furgoneta que era del Club, la ocupábamos para ir a entrenar y hacer viajes. Lo acordado fue lo pagado y no tengo constancia porque fue todo en efectivo. El material deportivo me dio todo el club".

Y se suprima lo que consta en el HDP 1b de la sentencia , al estimar que existe una divergencia entre los hechos probados en la resolución objeto de impugnación y los considerados probados en la sentencia de instancia , estimando que existe un error en la apreciación de los hechos que debe ser rectificado.

Con carácter previo al estudio del indicado motivo, hemos de dejar sentados los requisitos que la Sala de lo Social del Tribunal Supremo viene exigiendo para admitir con éxito la reforma fáctica, doctrina plasmada en sentencias de 11 de junio de 1993 , 15 y 26 de julio y 26 de septiembre de 1995 , 2 y 11 de noviembre de 1998 , 2 de febrero de 2000 , 24 de octubre de 2002 y 12 de mayo de 2003 , que ha venido declarando que es preciso que para que prospere la revisión fáctica (aun razonando en clave de recurso de casación, más aplicable al recurso de suplicación): "1.º Que se citen documentos concretos de los que obren en autos que demuestren de manera directa y evidente la equivocación del juzgador, cuando tales pruebas no resulten contradichas por otros elementos probatorios unidos al proceso. 2.º En segundo lugar, que se señale por la parte recurrente el punto específico del contenido de cada documento que ponga de relieve el error denunciado. 3.º Que la modificación propuesta incida sobre la solución del litigio, esto es, que sea capaz de alterar el sentido del fallo de la resolución recurrida. 4.º Que se identifiquen de manera concreta los hechos probados cuya revisión se pretende, para modificarlos, suprimirlos o adicionarlos con extremos nuevos, y al mismo tiempo ha de proponerse la redacción definitiva para los hechos modificados". Y también, en lo que respecta a la forma de efectuar la revisión fáctica, de la doctrina de suplicación al igual que la del Tribunal Supremo, sentada en relación a esta función jurisdiccional, puede desprenderse una serie de "reglas básicas", cuya finalidad es



evitar que la discrecionalidad judicial se extralimite hasta el punto de transformar el recurso excepcional de suplicación en una segunda instancia. Estas "reglas" las podemos compendiar del siguiente modo:

1.º) La revisión de hechos no faculta al tribunal a efectuar una nueva valoración global y conjunta de la prueba practicada, sino que la misma debe operar sobre la prueba documental alegada que demuestre patentemente el error de hecho.

2.º) No es posible admitir la revisión fáctica de la sentencia impugnada con base en las mismas pruebas que la sirvieron de fundamento, en cuanto no es aceptable sustituir la percepción que de ellas hizo el juzgador, por un juicio valorativo personal y subjetivo de la parte interesada (SSTS 16 de diciembre de 1967 , 18 y 27 de marzo de 1968 , 8 y 30 de junio de 1978 , 6 de mayo de 1.985 y 5 de junio de 1.995 .

3.º) En el supuesto de documento o documentos contradictorios y en la medida que de ellos puedan extraerse conclusiones contrarias e incompatibles, debe prevalecer la solución fáctica realizada por el juez o Tribunal de Instancia, órgano judicial soberano para la apreciación de la prueba (SSTC 44/1989, de 20 de febrero y 24/1990, de 15 de febrero , con la salvedad de que su libre apreciación sea razonable (SSTS 10 de marzo de 1980 , 10 de octubre de 1991 , 22 de mayo y 16 de diciembre de 1993 y 10 de marzo de 1994).

4.º) La revisión fáctica no puede sustentarse en medios de prueba que no sean la prueba documental pública o privada en el sentido ya expuesto, y la pericial[artículo 191.b) y 194 de la Ley de relieve el Tribunal Supremo en sentencias de 10 de febrero y 6 de noviembre de 1990 , en relación a la prueba testifical y la de confesión judicial, en la que se incluye el supuesto del artículo 94.2 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Modificación fáctica que la sala estima que no puede prosperar al apoyarse en documental que ya ha sido valorada por el juzgador de instancia, y no es lícito sustituir la valoración objetiva e imparcial del juzgador por la subjetiva e interesada de la recurrente salvo que se acredite error por los medios hábiles al efecto, lo cual no acontece en el supuesto de autos.

TERCERO.-La representación letrada de la parte recurrente en el segundo de los motivos del recurso , con correcto amparo procesal en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS denuncia infracciones jurídicas, y en concreto denuncia las siguientes infracciones :

1.- En primer lugar vulneración del artículo 23 de la ley 23/2025 , y sostiene que la sentencia de instancia no aplica correctamente la presunción del artículo 23 de la ley 23/2025 ordenadora del sistema de Inspección de trabajo y seguridad social , y ello además en relación con lo establecido en el artículo 385 de la LEC ; y en base a ello a considerar que es al actor a quien ,le corresponderá ,mediante prueba suficiente ,pertinente y legalmente obtenida , probar que los hechos reflejados en las actas de la inspección no son correctas , y la demandada ,Administración del Estado estaría dispensada de practicar prueba adicional en tanto la actividad probatoria de la actora sea insuficiente para contradecir lo sostenido por la inspección en las actas de infracción , y la solución contraria supondría vulneración del art 24 de la CE , y le genera indefensión , al obligar a esta representación a probar unos hechos cuando es en la otra parte en quien recae tal carga .

La denuncia jurídica no puede ser aceptada por las razones que exponemos. Como ha señalado esta Sección de Sala en precedentes, "La presunción de certeza de las actas de la Inspección de Trabajo tiene su apoyo en la DA 4ª.2. 1º Ley Inspección de Trabajo y su fundamento se encuentra en la objetividad, imparcialidad y especialización reconocidas al Inspector actuante. Esta presunción de certeza es iuris tantum y no iuris et de iure, quedando limitada a los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo que se formalicen en las actas de infracción y de liquidación observando los requisitos legales pertinentes, es decir, a los hechos que, por su objetividad, son susceptibles de percepción directa por el Inspector.

Los jueces y tribunales no se encuentran condicionados de manera definitiva, ni por las apreciaciones jurídicas del acta de infracción, ni tampoco por los hechos constatados en la misma, cuando de la prueba practicada en el juicio, con las debidas garantías de inmediación, publicidad, concentración y oralidad, llega a una apreciación y convicción distinta. El mismo valor probatorio se atribuye a los hechos reseñados en informes emitidos por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, consecuentes a comprobaciones efectuadas por la misma, sin perjuicio de su contradicción por los interesados en la forma que determinen las normas procedimentales aplicables. Destacar, a fortiori, que la presunción de veracidad de la que gozan las actuaciones de la Inspección de Trabajo, ha de aplicarse a los hechos constatados en la mismas, pero no a las valoraciones jurídicas que con base en ellos puedan haber realizado los funcionarios actuantes, por lo que sin perjuicio de que el órgano judicial pueda también compartirlas, a la hora de calificar jurídicamente la posible infracción. -

El recurso fundamenta la denuncia jurídica sustentada en unos hechos que no son los que se han declarado probados, es más, sobre premisas fácticas que son diferentes a las expresamente declaradas, por lo que, como primera conclusión, hemos de convenir que la censura jurídica expuesta no puede ser acogida por cuanto que implica una premisa jurídica que es contraria a la mantenida por Juzgado de instancia, al ser inadmisibles la

nueva valoración de la prueba que pretende la recurrente y con ello buscar una manera de articular la pretensión revisora como si el presente recurso no fuera el extraordinario de suplicación sino el ordinario de apelación, y olvidando también que en el proceso laboral la valoración de la prueba en toda su amplitud únicamente viene atribuida por la Ley al juzgador de instancia (en este caso el juzgado), por ser quien ha tenido plena intermediación en su práctica (SSTS 21/10/10 -recurso 198/09-; 14/04/11 -recurso 164/10 - 07/10/11 -recurso 190/10-; 25/01/12 -recurso 30/11; y 06/03/12 - recurso 11/11).

Inalterado el relato fáctico de la resolución recurrida no cabe sino desestimar el motivo de denuncia jurídica; En definitiva el motivo ahora examinado incurre en el rechazable vicio procesal de la llamada «petición de principio» o «hacer supuesto de la cuestión», que se produce cuando se parte de premisas fácticas distintas a las de la resolución recurrida, desconociendo con ello que en casación (e igualmente en suplicación) no es factible dar por supuestos otros hechos que no sean los declarados probados (SSTS 15-3-2007, R. 44/06, 12-12-2012, R. 294/11 (14), 27-5-13, R. 78/12; todas ellas citadas en la más reciente de 27-1-2014, R. 100/13.-

La presunción de veracidad (o certeza) de las actas de la Inspección de Trabajo es un principio jurídico que otorga a los hechos constatados por los inspectores en sus actas una fuerza probatoria especial, considerándolos ciertos salvo prueba en contrario (es una presunción iuris tantum). Esto significa que el presunto infractor debe probar que los hechos documentados no son ciertos, presentando pruebas contundentes para desvirtuar esa presunción, pero la presunción no se extiende a la calificación jurídica que el inspector haga de los hechos (se trata de una presunción iuris tantum): No es una verdad absoluta; admite prueba en contrario. El inspeccionado tiene derecho a demostrar que el acta es incorrecta.

Y la citada presunción puede combatirse aportando medios de prueba (documentales, testificales, periciales) que, de forma lógica y convincente, desvirtúen lo afirmado por el inspector.

Pues bien en el supuesto de autos el juzgador de instancia considera que han sido desvirtuados los hechos que figuran en el acta de la inspección, por la valoración conjunta de la prueba, y ello por cuanto que razona que existen serios indicios de que los eventuales pagos que se realizaron por el club, atendían a una real compensación de gastos de las jugadoras no comparables con una verdadera retribución o salario por jugar en el club, al no existir prueba que permita concluir que dichos pagos eran regulares y siempre en un mismo importe, no acreditándose que el demandante retribuyera de forma regular y con cantidades fijas a las dos jugadoras, a las que se refiere la inspección descartándose que pueda considerarse remuneración en especie el acceso de las jugadoras al comedor del colegio liceo la Paz, acceso que se tiene por pertenecer al club y que nada tiene que ver con un vínculo laboral, tampoco consta que existiera imposición del club a las jugadoras para que acudiesen a los entrenamientos fijados, ni se constata la existencia de las ofertas de condiciones para fichar, presentadas a las jugadoras por el club, en relación con la duración del compromiso adquirido, y la salida del club dependía de la voluntad de las jugadoras que le bastaba con dejar de acudir a los entrenamientos, sin que ello conllevara el abono de penalización, desconociéndose asimismo los recursos económicos del club.

Y ello es así porque la valoración de la prueba le corresponde al Juzgador de instancia, sin que en el caso de autos se puede dejar la misma sin efecto por considerar que sea irracional, arbitraria, o contraria a derecho, y mucho menos porque la misma se aparte de las conclusiones o valoraciones realizadas por la ITSS.

A tal efecto hemos de recordar que la jurisprudencia ha delimitado la presunción de certeza de las actas de la Inspección de Trabajo a los "hechos" constatados por el Inspector actuante, no a la valoración que el mismo haga de los datos efectivamente comprobados (STS de 12 de julio de 2017, rec. 278/2016); y así el juzgador considera que "los hechos reflejados en dicha acta son meras apreciaciones subjetivas del inspector actuante, carentes de base probatoria suficiente y, por tanto, incapaces de mantener la presunción de veracidad que el artículo 23 de la ley 23/2015 otorga a las actas administrativas",

Por tanto la sentencia de instancia, motivadamente desvirtúa la presunción de certeza del acta, sin vulnerar el artículo 23 de la ley 23/2015, aplicando correctamente el principio de valoración conjunta de la prueba.

Razones por las que procede desestimar la denuncia jurídica formulada en primer lugar.

2.- El abogado del Estado en el segundo motivo denuncia infracción del artículo 1.1 del Estatuto de los trabajadores, y el art 2.1 del RD 1006/1985, y sostiene en esencia que si nos atenemos al contenido de las actas de la inspección, las mismas acreditan fehacientemente la existencia de vínculo laboral en determinadas jugadoras del club deportivo Liceo, estimando a la Inspección que las jugadoras a las que se refiere el acta estaban vinculadas con el club deportivo a través de una relación laboral, a pesar de que el nomen iuris de los acuerdos alcanzados no le atribuya tal carácter, cumpliéndose las normas establecidas por el art 1.1 del ET, y se daban todas las notas para calificar la relación como "laboral de carácter especial" de acuerdo con las normas contenidas en el Real Decreto 1006/1985 de 26 de junio por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, a saber, práctica del deporte, la habitualidad y regularidad, la ajenidad y

dependencia , y la retribución , y tales notas concurrían en las trabajadoras D^a Herminia y D^a Claudia , pues ambas mantenían con el Hockey Club Liceo de la Coruña una relación laboral de carácter especial al darse las notas de dependencia , ajenidad y retribución propia del art 1.1 del ET y los requisitos del art 1.2 del RD 1006/1095 .Por todo lo cual solicita la estimación del recurso, la revocación de la sentencia de instancia y la desestimación de la demanda .

Denuncia jurídica que la sala estima que no puede prosperar y ello en base a las siguientes consideraciones :

1.- El artículo 1. Del Estatuto de los trabajadores que regula el ámbito de aplicación. Establece que "1. Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos por cuenta ajena y dentro del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.."

Y el artículo 1.2 del RD 1006/1985 que regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales , establece que : " Dos. ? Son deportistas profesionales, quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

Quedan excluidos del ámbito de esta norma aquellas personas que se dediquen a la práctica del deporte dentro del ámbito de un club percibiendo de éste solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva.

2.-Pues bien en el supuesto de autos , la sala , al igual que aprecio el juzgador de instancia en la sentencia recurrida , estima que no concurren los presupuestos necesarios para aplicar la relación laboral especial de los deportistas profesionales , y lo cierto es que no se acredita la existencia de retribución , elemento esencial tanto en el contrato ordinario del artículo 1.1 del Et , como en el ámbito del artículo 1.2 del RD 1006/1985 .

La citada norma es clara , el deportista profesional lo es " a cambio de una retribución , y en el supuesto de autos no ha quedado acreditado la existencia de retribución , existen serios indicios de que los eventuales pagos que se realizaron por el club, atendían a una real compensación de gastos de las jugadoras ,no comparables con una verdadera retribución o salario por jugar en el club ,al no existir prueba que permita concluir que dichos pagos eran regulares y siempre en un mismo importe ,no acreditándose que el demandante retribuyera de forma regular y con cantidades fijas a las dos jugadoras , a las que se refiere la inspección descartándose que pueda considerarse remuneración en especie el acceso de las jugadoras al comedor del colegio liceo la Paz, acceso que se tiene por pertenecer al club y que nada tiene que ver con un vínculo laboral, tampoco consta que existiera imposición del club a las jugadoras para que acudiesen a los entrenamientos fijados, ni se constata la existencia de las ofertas de condiciones para fichar ,presentadas a las jugadoras por el club, en relación con la duración del compromiso adquirido , y la salida del club dependía de la voluntad de las jugadoras que le bastaba con dejar de acudir a los entrenamientos ,sin que ello conllevara el abono de penalización , desconociéndose asimismo los recursos económicos del club .

Y lo cierto es que no basta con la practica deportiva regular para presumir la laboralidad , y asi se exige que concurra además una prestación retribuida , y esta debe ser probado , y no esta acreditado en autos la existencia de retribución .y la mera existencia de ayudas o liberalidades , tales como alojamiento , manutención y transporte ,e incluso las promesas de pago no acreditadas ni documentadas , no seria suficiente para acreditar la existencia de una relación laboral especial regulada por el RD 1006/1985 ,.

Por todo ello la sala estima que con los datos facticos recogidos en la sentencia de instancia también se constata la inexistencia de relación laboral de las dos jugadoras Herminia y Claudia , con el club demandante , por cuanto no se constatan los elementos que configuran dicha relación , al no verificarse una dependencia cierta , ni una retribución ni la ajenidad necesaria ,

Siendo asimismo de destacar asimismo, como recoge la sentencia de instancia , que la Sentencia de la sala de lo contencioso administrativo de fecha 21-04-2025 en el Po nº 4071/24 , se pronuncia sobre el acta de infracción que aquí nos ocupa con carácter prejudicial para resolver la cuestión sometida a su enjuiciamiento , y la misma resuelve anular la resolución recurrida al considerar la inexistencia de relación laboral que sustente el alta de oficio con la excepción de D Pascual y D^a Joaquina . y en el citado procedimiento se resuelve sobre el alta de oficio de la TGSS de algunas jugadoras del Liceo (entre ellas también las actoras) por considerar la ITSS que existía relación laboral especial de deportistas profesionales y se anula y se deja sin efecto el alta de oficio al considerar que no se acredita relación laboral alguna después de haber valorado el contenido del acta de infracción y los hechos que se han acreditado .

Por todo ello el motivo ha de ser desestimado .

En Consecuencia .

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el abogado del Estado en la representación y defensa de la Administración general del Estado contra la sentencia de fecha dos de junio de dos mil veinticinco, dictada por el juzgado de lo social nº 7 de los de A Coruña en los autos nº 1001/2023 seguidos a instancias del Hockey Club Liceo de la Coruña frente a la Subdelegación del Gobierno, sobre Impugnación de Actos de la Administración, debemos confirmar y confirmamos la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37**** ++**).

Una vez firme, únase para su constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal, quedando incorporada informáticamente al procedimiento, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.